



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-012-2020-00181-01 (43.074 TYBA).
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.
DEMANDADA: SIKA COLOMBIA S.A.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2020

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 11 de noviembre de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió denegar las medidas cautelares solicitadas por la demandante¹. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse. En el caso concreto, la demandante deprecó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en diferentes cuentas bancarias, y del establecimiento de comercio de su propiedad, lo que le fue denegado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto apelado, argumentando el A quo que aquellas no son procedentes en este tipo de procesos de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. y por no considerarse “razonables o necesarias para proteger el derecho en litigio o para garantizar la efectividad de las pretensiones” de acuerdo con el literal c) del artículo 590 ibídem.

De entrada, es menester señalar que no comparte esta Sala Unitaria la postura plasmada por el Funcionario de anterior instancia en la decisión recurrida, no solo debido a que no se motivó con suficiencia, sino teniendo en cuenta que precisamente del tenor del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. no se desprende la prohibición de decretar cautelas de la antedicha naturaleza en procesos como el que ahora nos ocupa. Se transcribe el aparte de la norma por ser del resorte del presente recurso:

Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará

¹ Fls. 1 y 2 archivo “51 AUTO ADMITE DEMANDA RAD 2020-00181”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Del tenor del artículo en cita no se desprende que se hayan excluido de las medidas cautelares pasibles de ser declaradas en este tipo de procesos, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado o de establecimientos de comercio de su propiedad, que fue precisamente lo deprecado por la demandante, en especial si se tiene en cuenta que del recuento fáctico y las pretensiones consignadas en la demanda se desprende que la demandada SIKA COLOMBIA S.A.S. adeuda presuntamente unos cánones de arrendamiento, tal y como se expresó en los hechos 26 y 46 de dicho documento, y en los numerales 1.1 y 1.2 de la pretensión “PRIMERA PRINCIPAL” respecto de las bodegas A2, A3 y patio A3, y a los numerales 1.1 y 1.2 de la pretensión “PRIMERA PRINCIPAL” en lo concerniente a la bodega A1.

Así las cosas, la norma que rige la materia de forma expresa señaló en su inciso 1º la procedencia de “la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado”, sin excluir de tal disposición el de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, o el de bienes muebles sujetos a registro como es el caso de los establecimientos de comercio.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. prevé como carga para el extremo demandante el prestar caución por la cuantía que el Funcionario Judicial señale con el objeto de responder por los perjuicios que con las cautelas se puedan causar. Además, no puede ignorarse que dicho canon también contempla la posibilidad de promover ejecución con posterioridad a la emisión de la sentencia estimatoria de las pretensiones, para el cobro de los cánones adeudados, entendiendo que aquellas se establecen precisamente como una garantía para dicho trámite.

Resulta oportuno indicar que si bien el artículo 590 del C.G.P. que contempla las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos no consigna expresamente el embargo y secuestro en los términos antes indicados, lo cierto es que ello no puede analizarse aisladamente, sino que debe realizarse de forma sistemática con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 384 ibídem que sí los previó para este tipo de litigios (principio de especialidad), no obstante su carácter declarativo, por lo que a juicio de este Despacho no era menester remitirse al juicio de ponderación preceptuado por el literal c) de la primera de dichas normas como lo hizo el A quo.

Corolario de lo expuesto resulta la revocatoria del numeral 4º del auto del 11 de noviembre de 2020, por lo que en su lugar se accederá a las cautelas decretadas, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada en las cuentas que posea en las entidades bancarias citadas en el memorial de medidas cautelares, límítese el embargo a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000); y adicionalmente, el embargo del establecimiento de comercio denominado SIKA COLOMBIA S.A.S. ubicado en la CARRETERA ORIENTAL KM 2-23 COMPLEJO INDUSTRIAL BELLAVISTA en Malambo (Atlántico), identificado con la Matrícula N° 746.280 de fecha 01 de octubre de 2019, de propiedad de la sociedad demandada SIKA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 860.000.896-2.

Para lo anterior, la demandante deberá prestar caución en dinero o mediante póliza de compañía de seguros por suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$678.772.920), equivalentes al 50% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los posibles perjuicios derivados de la práctica de tales cautelas, con sustento en lo estipulado por el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dicha norma estipula que debe señalarse “la oportunidad” para prestar la aludida caución, ello deberá hacerse en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, cumplido lo cual se debe proceder por el Juzgado de primera instancia a su verificación, y emitir las órdenes necesarias para la materialización de



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

las cautelas. Lo anterior en aplicación del inciso 2° del artículo 603 del C.G.P., teniendo en cuenta que el 384 antes mencionado no estipula plazo para ello.

Lo anterior, sin costas por no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto del 11 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A. contra SIKA COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada en las cuentas que posea en las entidades bancarias citadas en el memorial de medidas cautelares, límítese el embargo a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado SIKA COLOMBIA S.A.S. ubicado en la CARRETERA ORIENTAL KM 2-23 COMPLEJO INDUSTRIAL BELLAVISTA en Malambo (Atlántico), identificado con la Matrícula N° 746.280 de fecha 01 de octubre de 2019, de propiedad de la sociedad demandada SIKA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 860.000.896-2.

CUARTO: A efectos de materializar dichas medidas, se ORDENA a la demandante prestar caución en dinero o mediante póliza de compañía de seguros por suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$678.772.920), equivalentes al 50% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los posibles perjuicios derivados de la práctica de las cautelas decretadas en los numerales 2° y 3° del presente auto. Para ello, se concede el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Prestada la caución se debe proceder a librar los oficios y comunicaciones correspondientes por el Juzgado de primera instancia

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia, por no haberse causado.

SEXTO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561eb785689f9afe6e1a45a99e5f9acd70c3316cf74a8b0531572e24d0474f74

Documento generado en 14/12/2020 02:26:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**